

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No 00 0 005 15 DE 2016

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.”**

La Asesora de Dirección-(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de Mayo de 2016 y posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de Mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N°000194 del 2006, esta Corporación estableció como obligatorio un Plan de Manejo Ambiental a la empresa TecniPan Ltda., identificada con NIT 800.172.151-3, representada legalmente por el Señor Alirio Guarín Díaz y localizada en la Calle 10 N° 19-23 en el Municipio de Malambo- Atlántico, para el proyecto de instalación de un tanque para el suministro y distribución interna de Combustible ACPM.

Que mediante Resolución N°0000177 del 9 de Abril de 2014, esta Corporación otorgó permiso de Vertimientos Líquidos a la empresa TECNIPAN LTDA., identificada con Nit 800.172.151-3, para el desarrollo de su actividad industrial y comercial por el termino de cinco (5) años.

Que mediante Auto N°0000116 del 4 de Abril de 2016, esta Corporación realizó el respectivo cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2016 a la empresa TECNIPAN LTDA., identificada con Nit 800.172.151-3, cuyo representante legal es el Señor Alirio Guarín Díaz, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$10.314.235).

Que esta Corporación surtió el trámite de la notificación personal del anterior Acto Administrativo al Señor Jairo Guarín Díaz el día 28 de Abril de 2015.

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el N° 009157 del 13 de Mayo 2016, el Señor Jairo Guarín Díaz, identificada con C.C.8.791.650, presenta recurso de reposición contra el Auto N°0000116 del 4 de Abril de 2016, en el cual se señaló lo siguiente: *“Las Razones para no estar de acuerdo con el acto administrativo recurrido, radican especialmente, en cuanto al valor a cobrar, por concepto de Plan de manejo Ambiental, debido a que aún no se ha entregado la actualización correspondiente a los años 2016-2017. De igual forma les queremos manifestar que en las visitas técnicas que ha venido realizando la C.R.A. a la empresa ha evidenciado que el impacto ambiental que causamos, es bajo o casi nulo. Por tal razón y teniendo en cuenta que las condiciones y características de la Actividad realizada por la empresa, estamos clasificados por el pago de Autorizaciones y Otros instrumentos de control. (...)*

**PETICION**

*Que la funcionaria competente revoque la decisión expuesta en el artículo primero del Auto N° 0100116 DE 2016 y en su defecto se modifique los valores y otros instrumentos de control a la panadería Tecnipan Ltda., estableciendo unos valores asequibles a la empresa”*

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No 00 0 005 15 DE 2016

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.”

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Se señala con claridad que el cobro por seguimiento se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma que faculta a las Corporaciones para cobrar evaluación y seguimiento ambiental, es así como se expide la resolución No. 00036 de 2016, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración, reajustados al IPC aplicable al año a liquidar.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 fijó unos topes máximos, dependiendo del valor de los proyectos, para las tarifas que se cobran por concepto de evaluación y de servicio de seguimiento ambiental, El mencionado artículo no estableció los topes máximos para los proyectos que tuvieran un valor inferior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010, la cual define el valor del proyecto expresado en SMMV y la Tarifa Máxima a Cobrar.

Ahora bien, es importante acentuar que de acuerdo a la Resolución N° 0036 de 2016, las empresas deben presentar la información correspondiente al valor del proyecto para encuadrarlas de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, y de acuerdo al tipo de actividad.

Revisado el expediente No.0827-351, el cual contiene todas las actuaciones relacionadas con la empresa TECNIPAN, no se encuentra sustentado el costo del proyecto de acuerdo a la normativa, por lo que se hace necesario practicar una visita de inspección técnica a petición del recurrente en el trámite del recurso (artículo 79 de la Ley 1437 de 2011), para verificar de manera fehaciente cual debe ser la categoría del impacto, e identificar el valor del proyecto, y la procedencia de la solicitud desde el punto de vista técnico.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, *“Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.*

Que Artículo 48 ibídem, establece el Período probatorio, *“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.*

Que el artículo 79 ibídem, determina el *“Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No 00 0 005 15 DE 2016

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.”**

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

Que con base en lo anterior, se procederá a decretar la práctica de pruebas por lo que se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Decrétese a la empresa TECNIPAN LTDA., identificado con Nit 800.172.151-3, representada legalmente por el señor Alirio Guarín Díaz, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación con ocasión al recurso impetrado contra el Auto N°0000116 del 4 de Abril de 2016, el cual establece un cobro de seguimiento ambiental para el año 2016, en la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$10.314.235).

1. Inspección Técnica a la empresa Tecnipan Ltda., para verificar argumentos técnicos y jurídicos que esclarezcan hechos veraces en el caso de marras.
2. Revisión de documento soporte del costo y valor del proyecto.

**PARAGRAFO:** El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, se inicia el 22 de Agosto de 2016 y vence el día 15 de Septiembre del 2016.

**SEGUNDO:** Decrétese la visita de inspección técnica a las instalaciones de la empresa TECNIPAN LTDA, la cual se practicará el día lunes (22) de Agosto de año 2016, a partir de las 8:00 A.M. en adelante, para lo cual la Gerencia de Gestión Ambiental designará los funcionarios y/o contratistas competente para ello.

**TERCERO:** La Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de la visita.

**CUARTO:** La totalidad de los costos que demande la practique de pruebas serán de cargo del usuario.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

**18 AGO. 2016**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCION (C)**

exp: 0827-351

Elaboró María Angélica Laborde Ponce. Abogada Gerencia de Gestión Ambiental. /Odair Mejía Profesional especializado